

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-.2021-080E)

AMARILYS RIOS
FIGUEROA

Recurrida

v.

XAVIER HERNÁNDEZ
RIVERA

Peticionario

KLAN202200282

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BYL2842021-3265

Sobre:
Ley Núm. 284
Ley contra el Acecho
en Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2022.

El peticionario, Xavier Hernández Rivera, recurre de una *Orden de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico* emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón, el 29 de noviembre de 2021. En su escrito, se cuestiona la expedición de dicha orden, en alegada violación a su debido proceso de ley y mediando abuso de discreción. Acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque conservando su identificación alfanumérica. De otra parte, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Cabe señalar que el recurso certificó haberle notificado copia mediante correo certificado al Procurador General de Puerto Rico y al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón. Es decir,

no acreditó que la recurrida, Amarilys Ríos Figueroa, hubiese sido notificada del recurso presentado. En atención a ello, emitimos una *Resolución* el 25 de abril de 2022, mediante la cual ordenamos al peticionario que acreditara haber notificado copia del recurso a la recurrida, en el término de 10 días contados a partir de la notificación. Dicha *Resolución* fue notificada el 27 de abril de 2022. Habiendo transcurrido el término concedido sin que el peticionario cumpliera con nuestra orden, resolvemos.

En cuanto a la notificación del recurso de *certiorari* a las partes, la Regla 33(B) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* establece que “[l]a parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, ... dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 33(B). Dicha notificación debe remitirse a los abogados de récord o, en su defecto, a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. *Id.* Finalmente, en cuanto a su acreditación, “[l]a parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*”. *Id.*

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). Máxime, cuando se trata de la notificación adecuada, dado que es mediante la misma que las partes advienen en conocimiento de los recursos presentados y pueden solicitar los remedios que entiendan

procedentes, evitando así verse afectadas por algo que desconocen. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Por ello, la notificación defectuosa a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y acarrea la desestimación del recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Tal como señalamos, el peticionario no acreditó que tengamos jurisdicción, a pesar de que le ordenamos evidenciar haber notificado copia del recurso a la recurrida, mediante nuestra *Resolución* de 25 de abril de 2022. En tanto que el peticionario no certificó en el recurso haberle notificado a esta ni compareció para acreditar tal notificación, carecemos de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos. Por tales fundamentos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83(C) y (B)(1) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade que, aun si el peticionario hubiese acreditado nuestra jurisdicción, procedía denegar la expedición del auto solicitado, pues no se demostró que el foro recurrido hubiese cometido error alguno.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones